

Resolución General A.F.I.P. 4.200/18**RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.200/18****Buenos Aires, 30 de enero de 2018****B.O.: 31/1/18****Vigencia: 1/2/18**

Comercio exterior. Aduanas. Importaciones temporarias. Régimen de destinación suspensiva de importación temporaria (DIT). Condiciones. Mercaderías excluidas del alcance del Dto. 1.330/04. Res. A.N.A. 2.771/96 y Notas Externas A.F.I.P.-D.G.A. 67/06 y 3/07. Se dejan sin efecto.

Art. 1 – Establécense las condiciones y procedimientos aplicables para la utilización del Régimen de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria, detallados en los Anexos I a VIII, que forman parte de la presente.

Art. 2 – Exclúyese del alcance de las disposiciones de esta resolución general a las mercaderías que ingresen al territorio aduanero al amparo del Régimen Especial de Importación Temporaria para perfeccionamiento industrial, establecido por el Dto. Nº 1.330 del 30 de septiembre de 2004 y su modificatorio, las cuales se registrarán por sus normas específicas.

Art. 3 – Apruébanse los Anexos I (IF-2018-00013693-A.F.I.P.-DVCOTA#SDGCTI), II (IF-2018-00013694-A.F.I.P.-DVCOTA#SDGCTI), III (IF-2018-00013700-A.F.I.P.-DVCOTA#SDGCTI), IV (IF-2018-00013701-A.F.I.P.-DVCOTA#SDGCTI), V (IF-2018-00013702-A.F.I.P.-DVCOTA#SDGCTI), VI (IF-2018-00013703-A.F.I.P.-DVCOTA#SDGCTI), VII (IF-2018-00013704-A.F.I.P.-DVCOTA#SDGCTI), VIII (IF-2018-00013705-A.F.I.P.-DVCOTA#SDGCTI) que forman parte de esta resolución general.

Art. 4 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – Déjanse sin efecto las Res. A.N.A. 1.268 del 28 de mayo de 1986 y sus modificatorias, A.N.A. 1.644 del 15 de julio de 1986 y A.N.A. 2.771 del 7 de agosto de 1996, la Disp. S.D.G. L.T.A.) 47 del 6 de abril de 1998, las Instrucciones Generales 26 (DGA) del 20 de julio de 2001, S.D.G. L.T.A. 17 del 11 de marzo de 2002, S.D.G. L.T.A. 43 del 28 de noviembre de 2003, D.G.A. 19 del 6 de noviembre de 2012, S.D.G. T.L.A. 2 del 29 de abril de 2016 y S.D.G. T.L.A. 3 del 29 de abril de 2016, las Notas Externas S.D.G. T.L.A. 2 del 30 de marzo de 2006, S.D.G. T.L.A. 7 del 17 de abril de 2006, D.G.A. 54 del 12 de octubre de 2006, D.G.A. 67 del 23 de noviembre de 2006, D.G.A. 3 del 24 de enero de 2007, D.G.A. 12 del 26 de febrero de 2007.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones mencionadas en el párrafo precedente, deberá entenderse referida a esta resolución general, para lo cual –cuando corresponda– deberán considerarse las adecuaciones aplicables a cada caso.

Art. 6 – Mantiénese la vigencia del F. OM 2027 Solicitud de Prórroga.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I**Aspectos técnicos**

1. Régimen de destinación suspensiva de importación temporaria (DIT):

1.1. Se incluyen en el presente régimen las mercaderías que se importen en forma temporaria con las finalidades previstas por los aparts. 1, 3 y 5 del art. 31 del Dto. 1.001, del 21 de mayo de 1982 y sus modificaciones.

1.2. Las destinaciones suspensivas de importación temporaria (DIT) de estas mercaderías se documentan en el Sistema Informático Malvina (SIM) mediante alguno de los subregímenes detallados en el Anexo II de la presente. Asimismo, los plazos máximos de permanencia en el régimen y códigos de motivos para su registro en el Sistema Informático Malvina (SIM), se consignan en el Anexo III de esta resolución general.

1.3. Los requisitos y documentación exigidos para solicitar autorización para cada motivo invocado en la DIT se detallan en el Anexo IV de la presente.

2. Autorización del servicio aduanero:

2.1. En forma previa a la oficialización de la destinación suspensiva de importación temporaria, el importador deberá solicitar autorización mediante presentación de una nota ante la aduana de registro.

2.2. Cuando se trate de importaciones temporales en las cuales deba intervenir más de una jurisdicción aduanera o que, por su finalidad, resulte necesario que las mercaderías amparadas en este régimen realicen entradas y salidas múltiples dentro del plazo de permanencia autorizado, las solicitudes serán evaluadas y autorizadas por la Dirección de Técnica dependiente de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera de la Dirección General de Aduanas.

3. Tributos a garantizar:

3.1. Al momento del registro de la DIT se garantizarán, según el caso, los derechos y tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería que se trate, los cuales se detallan a continuación:

- Derechos de importación.
- Impuesto de equiparación de precios.
- Derechos antidumping.
- Derechos compensatorios.
- Tasa de estadística.
- Impuestos internos.
- Impuesto al valor agregado (tributo y régimen de percepción).
- Impuesto a las ganancias (régimen de percepción).
- Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.
- Cualquier otro gravamen o tasa que se aplique en razón de una importación definitiva para consumo, a excepción de la tasa retributiva de servicios.

3.2. Los tributos aludidos se calcularán de acuerdo con los algoritmos detallados en el Anexo VIII de la Res. Gral. A.F.I.P. 743/99, sus modificatorias y complementarias, con más las particularidades que se detallan a continuación:

3.2.1. Mercadería de origen y procedencia del Mercado Común del Sur (Mercosur).

Sólo resulta de aplicación el tratamiento arancelario correspondiente a intrazona en las DIT de mercaderías autorizadas en el marco del art. 31, apart. 1, inc. d), del Dto. 1.001/82 y sus modificatorios, siempre que presenten el certificado de origen Mercosur.

Para los restantes motivos resulta de aplicación la garantía correspondiente al tratamiento arancelario de extrazona.

3.2.2. Origen no preferencial.

Cuando las mercaderías se encuentren alcanzadas por el régimen de origen no preferencial previsto en la Res. M.E. y O. y S.P. 763/96, su modificatoria y sus complementarias, y el documentante no presentare el certificado de origen al momento de la oficialización de la DIT, dichas mercaderías no podrán ser posteriormente nacionalizadas, debiendo obligatoriamente reexportarse para consumo.

3.2.3. Mercadería afectada por medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales en el comercio internacional o de salvaguardia.

Estas medidas dictadas en forma provisoria o definitiva, no se consideran comprendidas dentro de los tributos a que hace referencia el art. 256 del Código Aduanero, resultando de aplicación las normas dictadas en cada caso en conformidad con:

3.2.3.1. Medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales (derechos antidumping y compensatorios): cuando se trate de DIT sin transformación se garantizará el derecho antidumping o compensatorio correspondiente además de todos los tributos que gravaren la importación para consumo.

3.2.3.2. Medidas de salvaguardia: cuando se trate de DIT sin transformación y la medida dictada determina la fijación de un cupo, se procederá, según el caso, si el origen declarado:

- a) Coincide con el origen de la medida, además de los tributos, deberá garantizar el valor en aduana de la mercadería.
- b) No es coincidente con el origen de la medida y no se aporta el certificado de origen, además de los tributos, deberá garantizar el valor en aduana de la mercadería.
- c) No es coincidente con el origen de la medida y se aporta el certificado de origen, no corresponderá garantizarse el valor en aduana de la mercadería.

4. Prohibiciones e intervenciones de terceros organismos:

4.1. Prohibiciones de carácter económico:

Las DIT de mercaderías afectadas por prohibiciones de carácter económico deberán garantizar, al momento de la oficialización de la DIT pertinente, además, el valor en aduana de la mercadería.

4.2. Prohibiciones de carácter no económico:

No procede autorizar DIT de mercadería que se halle alcanzada por prohibiciones de carácter no económico.

4.3. Intervenciones de terceros organismos:

Las DIT están sujetas a las intervenciones vigentes para las importaciones para consumo al momento de su oficialización.

No obstante lo indicado en el párrafo precedente no resultarán de aplicación a las DIT las Res. S.I.C. 130/92 y sus complementarias, S.I.C.M. 92/98, su modificatoria y sus complementarias, S.I.C.M. 730/98, su modificatoria y sus complementarias, S.I.C.M. 319/99, su modificatoria y sus complementarias, S.I.C.M. 404/99 y sus complementarias, S.I.C.M. 508/99, su modificatoria y sus complementarias, S.I.C.M.676/99, sus modificatorias y sus complementarias, S.I.C.M.896/99, sus modificatorias y sus complementarias, S.I.C.M. 897/99, sus modificatorias y complementarias, S.I.C.M.924/99, sus modificatorias y complementarias, S.C.T. 77/04, su modificatoria y sus complementarias, S.C.T. 91/04 y sus complementarias, S.C.T. 35/05, su modificatoria y sus complementarias y S.C.T. 163/05, en virtud de que las mercaderías comprendidas en el presente régimen no se encuentran alcanzadas por las previsiones establecidas en la Ley 22.802, sus modificatorias y complementarias.

5. Cómputo de los plazos concedidos:

5.1. Los plazos de permanencia otorgados se computarán desde la fecha de libramiento a plaza de las mercaderías.

5.2. Se entiende por libramiento el acto por el cual el servicio aduanero autoriza la entrega de la mercadería objeto del despacho, luego de las intervenciones que correspondan en orden al canal asignado. La mercadería será retirada de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el pto. 4 del Anexo V de la presente.

5.3. Cuando se trate de entregas parciales de mercaderías amparadas por una única DIT, el plazo de permanencia se computará a partir de la primera autorización de entrega parcial.

6. Transferencia de mercadería (art. 264 del Código Aduanero):

6.1. Solicitud de transferencia:

La solicitud de transferencia de mercadería sometida al régimen previsto en esta norma deberá presentarse ante la aduana de registro durante el plazo de permanencia otorgado, con las firmas y sellos aclaratorios del importador y del beneficiario de la transferencia.

6.2. Autorización de la transferencia:

6.2.1. A los efectos de autorizar la transferencia el importador y el beneficiario deberán encontrarse habilitados para operar.

6.2.2. El servicio aduanero podrá disponer controles sobre la mercadería a efectos de comprobar el fiel cumplimiento de las obligaciones del régimen.

6.2.3. Las transferencias de bienes de capital, que hubiesen ingresado para un proceso económico, deberán cumplimentar lo establecido en el pto. 5 del Anexo IV de la presente.

6.2.4. Los actos de comercio preparatorios de la venta de las mercaderías no constituirán infracción al régimen previsto en esta resolución general, únicamente, cuando la transferencia se solicite a los efectos de la importación para consumo. Dicha importación deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días corridos de efectuada la venta de las mercaderías.

6.2.5. Cuando la transferencia tenga por objeto mantener a la mercadería sometida a destinación suspensiva y para igual finalidad a la autorizada originariamente, el beneficiario deberá cumplir idénticos requisitos que el importador original, de acuerdo al motivo de la importación temporaria.

Asimismo, el plazo para la reexportación será el originalmente concedido.

6.2.6. El beneficiario de la transferencia deberá cumplimentar el régimen de garantía previsto para estas destinaciones.

7. Comprobación de destino:

La mercadería ingresada al amparo de una DIT estará sujeta al régimen de comprobación de destino durante el plazo de permanencia autorizado, sin el pago de la tasa que fija el art. 767 del Código Aduanero, de acuerdo con la Res. Gral. A.F.I.P. 2.193/07.

8. Cancelación de la destinación suspensiva de importación temporaria (DIT):

8.1. Cancelación de la DIT mediante destinación definitiva de exportación para consumo.

8.1.1. Las destinaciones definitivas de exportación para consumo se documentarán en el Sistema Informático Malvina (SIM), mediante los subregímenes detallados en el Anexo VI de la presente.

8.1.2. La exportación de la mercadería –mediante el subrégimen EC02/EG02–, previamente ingresada a través de una DIT sin transformación, está exenta del pago de los tributos que gravaren la exportación para consumo y no se encuentra alcanzada

por prohibiciones ni restricciones de carácter económico.

8.1.3. En tales exportaciones el valor FOB a declarar será el valor FOB oportunamente declarado en la DIT que se cancela.

8.2. Cancelación de una DIT mediante destinación de exportación para consumo al Area Aduanera Especial.

8.2.1. Sólo podrán cancelarse mediante su exportación al Area Aduanera Especial, las DIT con transformación autorizadas en el marco del art. 31, apart. 3, del Dto. 1.001/82 y sus modificatorios, siempre que el valor agregado nacional del producto elaborado final resulte igual o mayor al valor de lo introducido en forma temporaria.

8.2.2. Las destinaciones referenciadas se documentarán mediante el subrégimen EC03 o EG03 y estarán exentas del pago de los tributos que gravan la exportación para consumo, asimismo, no estarán sujetas a prohibiciones ni restricciones de carácter económico.

8.2.3. No procederá la cancelación de las DIT mediante los subregímenes EC02, EG02, EC04 y EC16 con destino al Area Aduanera Especial de acuerdo con el art. 12 de la Ley 19.640 y sus complementarias.

8.3. Cancelación de una DIT mediante destinación de exportación para consumo a una zona franca.

8.3.1. Las áreas operativas competentes no darán curso a las cancelaciones de destinaciones suspensivas de importación temporal autorizadas en el marco del art. 31 del Dto. 1.001/82 cuando las mercaderías en cuestión sean exportadas a zonas francas nacionales.

8.4. Cancelación de la DIT mediante destinación definitiva de importación para consumo.

8.4.1. Las DIT sin transformación, que no hubieran cumplido con la obligación de reexportación podrán cancelarse mediante el subrégimen IC83 o IG83, hasta el día del vencimiento de la permanencia otorgada inclusive, siempre que no exista una prohibición a la importación para consumo y se cumpla con el resto de los requisitos del régimen general de importación conforme la Res. Gral. A.F.I.P. 743/99, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace.

8.4.2. Las destinaciones de importación para consumo se encuentran alcanzadas por las intervenciones, prohibiciones de carácter económico y no económico vigentes para el régimen general de importación, al momento de su oficialización.

8.4.2.1. Asimismo, las destinaciones de importación para consumo están sujetas al pago de derechos y demás tributos que gravan la importación para consumo a la fecha de su oficialización, siendo de aplicación la valoración y el tratamiento arancelario y normativo vigente a dicha fecha, conforme a la posición arancelaria de la mercadería.

8.4.3. En el supuesto de mercadería ingresada temporalmente al amparo del art. 31, apart. 1, inc. a) del Dto. 1.001/82 y sus modificatorios, al momento de su nacionalización, deberá considerarse el valor y estado de uso en que se encuentra la misma. Este estado de uso será el determinante del nivel tributario exigible y de las eventuales restricciones que le pudieren corresponder a la importación para consumo.

ANEXO II

ANEXO III

ANEXO IV (art. 1) - Requisitos aplicables al régimen de importación temporaria de bienes comprendidos en el art. 31 del Dto. 1.001/82 y sus modificaciones

A. Bienes de capital a utilizar en un proceso económico (art. 31, apart. 1, inc. a) del Dto. 1.001 y sus modificaciones).

1. Solicitud de autorización.

1.1. En forma previa a la oficialización de la destinación suspensiva de importación temporaria de bienes de capital a utilizar en un proceso económico (art. 31, apart. 1, inc. a) del Dto. 1.001/ y sus modificatorios), el importador presentará en la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo o en la aduana de registro de su jurisdicción, una nota con carácter de declaración jurada dirigida al Departamento Técnica de Importación, acompañada de la siguiente documentación:

1.1.1. Contrato de locación, comodato, préstamo, cesión o figura equivalente, celebrado ante Escribano Público y copia certificada por la autoridad administrativa –previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado–. Cuando dicho documento sea firmado en el exterior deberá estar intervenido por el Consulado Argentino. El mencionado contrato deberá acreditar:

a) La propiedad de la mercadería a favor de una persona humana o jurídica residente en el exterior, distinta del importador.

b) La obligación de reexportar la mercadería fuera del ámbito sometido a la soberanía nacional.

c) El plazo de vigencia del mismo.

d) El valor de la transacción de la mercadería.

e) El valor de la contraprestación (locación, comodato, préstamo, cesión, etc.) a abonar por el importador y su modalidad de pago.

1.1.1.1. No se autorizarán importaciones temporales incluidas en Contratos de Leasing, por no cumplir esta figura comercial con la obligación de retorno (reexportación) prevista en el Código Aduanero, excepto para las aeronaves que ingresen en forma temporal en el marco del Dto. 2.052 del 13 de julio de 1977.

1.1.2. Informe técnico del importador con carácter de declaración jurada en el cual manifieste que, con motivo de una demanda temporal adicional a la habitual, para lo cual su capacidad instalada resulta insuficiente o carece de la tecnología adecuada y la misma no se encuentra disponible en el país. Asimismo, deberá acompañar la documentación respaldatoria pertinente que acredite la demanda temporal solicitada.

1.1.2.1. Cuando se trate de mercadería destinada a la ejecución de obras públicas, en sustitución de la declaración indicada en el párrafo precedente, se exigirá la correspondiente certificación expedida por la autoridad que aprobó la adjudicación y la acreditación de tal circunstancia con su publicación en el Boletín Oficial.

En el caso de mercaderías destinadas a la explotación de petróleo y gas, la certificación mencionada será expedida por el ente u organismo que hubiera concesionado tales actividades.

1.1.3. Cuando el contrato no acredite el valor de la mercadería, se exigirá la factura expedida por el exportador en las condiciones del contrato, en original o transmitida electrónicamente –incluido el fax–, éste último, firmado por el importador y el despachante de aduana. El servicio aduanero, de estimarlo conveniente, solicitará otra documentación concordante tendiente a verificar el mencionado valor.

1.1.4. No se aceptarán importaciones temporales documentadas por sucursales o agencias de empresas extranjeras cuando las mercaderías a ingresar temporalmente sean remitidas por estas últimas.

Sin perjuicio de ello, resultarán procedentes las importaciones temporales documentadas por una filial controlada o vinculada financieramente con la sociedad controlante o casa matriz radicada en el exterior, y esta última sea la propietaria de la mercadería a importar, siempre y cuando se acredite tal circunstancia a través de los estatutos de composición societaria de las mismas, y se demuestre que la importadora es una persona jurídica distinta de la casa matriz.

2. Intervenciones.

2.1. El interesado o el Departamento Técnica de Importación, en caso de corresponder, solicitará a la Dirección Nacional de Industria que se expida respecto de la eventual afectación de la actividad económica sectorial ocasionada por la admisión temporal de la mercadería que se pretende ingresar.

En caso de no obtener respuesta de la citada Dirección en el plazo de treinta (30) días corridos de efectuada la consulta, se continuará el trámite respectivo.

No resultará necesaria la intervención de la Dirección Nacional de Industria cuando la mercadería se trate de moldes y matrices, buques y artefactos navales, aeronaves y aquellos bienes de capital ingresados al país por importadores adjudicatarios de una licitación nacional o internacional.

2.2. El Departamento Técnica de Importación podrá requerir la opinión e intervención de organismos, entes o empresas del Estado Nacional con competencia en los procesos económicos relacionados directa o indirectamente con las mercaderías a importar temporariamente.

3. Autorización.

3.1. La solicitud de importación temporaria será analizada por el Departamento Técnica de Importación, dependencia que evaluará y elaborará el informe técnico pertinente. Cumplido, se dará intervención a la Dirección de Técnica a fin de su autorización o denegatoria.

3.2. El plazo de permanencia autorizado no podrá superar el establecido en el pto. 1.1.1.

inc. c) de este anexo y deberá encontrarse dentro del lapso indicado por la Dirección Nacional de Industria, con el límite de tres (3) años conforme lo previsto en el art. 265 del Código Aduanero.

4. Prórrogas.

4.1. El importador presentará la solicitud de prórroga, en los términos del art. 266 del Código Aduanero, en la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo o en la aduana de registro de su jurisdicción, dirigida al Departamento Técnica de Importación, acompañada del informe técnico mediante el cual justifica la necesidad de utilizar el bien importado temporariamente durante un plazo adicional al oportunamente otorgado, en las mismas condiciones exigidas en el pto. 1.

4.2. El plazo solicitado no podrá superar al previsto en el contrato ni al plazo original otorgado. De superar el plazo del contrato original deberá aportarse una ampliación o adenda en el mismo.

4.3. A efectos de conceder la prórroga, no será necesaria una nueva intervención de la Dirección Nacional de Industria, organismo u ente que hubiere actuado previamente, subsistiendo a estos efectos la intervención original de la importación temporaria original.

4.4. La solicitud de prórroga será analizada por el Departamento Técnica de Importación, dependencia que la evaluará y elaborará el informe técnico pertinente. Cumplido, dará intervención a la Dirección de Técnica a fin de su autorización o denegatoria.

5. Transferencia.

5.1. A los fines previstos en el art. 264, apart. 2, del Código Aduanero, la solicitud de transferencia de la mercadería será presentada, antes del vencimiento del plazo de permanencia otorgado, en la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo o en la aduana de registro de su jurisdicción, dirigida al Departamento Técnica de Importación.

5.2. El beneficiario de la transferencia presentará, con carácter de declaración jurada y según sea la finalidad de la transferencia del bien de capital, la siguiente documentación:

a) Para la importación definitiva a consumo: la factura de venta emitida a su favor.

La referida destinación deberá registrarse dentro del plazo otorgado para la importación temporaria y dentro de los treinta (30) días corridos de emitida la factura.

b) Para continuar como importación suspensiva con el mismo proceso económico: la documentación referida en el pto. 1 de este anexo.

5.3. La solicitud de transferencia será analizada por el Departamento Técnica de Importación, dependencia que la evaluará y elaborará el informe técnico pertinente.

Cumplido, dará intervención a la Dirección de Técnica a fin de su autorización o denegatoria.

A tales efectos y en todos los casos, tanto el importador como el beneficiario de la transferencia deberán encontrarse habilitados en los Registros especiales aduaneros.

5.4. El plazo de permanencia de la mercadería en cuestión no podrá superar al que resta para agotar el plazo autorizado previamente.

5.5. El beneficiario de la transferencia deberá cumplimentar el régimen de garantía previsto para estas destinaciones.

6. Comprobación de destino.

6.1. La mercadería ingresada estará sujeta al régimen de comprobación de destino durante el plazo de permanencia autorizado, sin el pago de la tasa que fija el art. 767 del Código Aduanero, de acuerdo a lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.193/07 y sus complementarias. A tal efecto, podrá solicitarse la colaboración de terceros organismos oficiales competentes.

6.2. La comprobación de destino será efectuada conforme lo establecido en la Nota Externa D.G.A. 35 del 20 de abril de 2009.

7. Disposiciones particulares.

7.1. Buques y artefactos navales que ingresen temporariamente en el marco del Dto. 1.010 del 6 de agosto de 2004 y su modificatorio.

En forma previa a la oficialización de las destinaciones de importación temporaria de las mercaderías comprendidas en el presente marco legal, el importador presentará una nota con carácter de declaración jurada dirigida al Departamento Técnica de Importación a través de la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo o en la Aduana de Registro de su jurisdicción –la que remitirá la presentación al citado Departamento–, acompañada con la siguiente documentación:

7.1.1. El contrato de fletamento a casco desnudo realizado ante Escribano Público y copia certificada por la autoridad administrativa. Cuando dicho documento sea firmado en el exterior deberá estar intervenido por el Consulado Argentino. El mencionado contrato deberá acreditar:

a) La propiedad de la mercadería a favor de una persona residente en el exterior, distinta del importador.

b) La obligación de reexportar la mercadería fuera del ámbito sometido a la soberanía nacional.

c) El plazo de vigencia del mismo.

d) Valor de la mercadería. Cuando el contrato no lo consigne, se exigirá la factura expedida por el exportador en las condiciones previstas en el contrato. El servicio aduanero, de estimarlo conveniente, solicitará otra documentación concordante tendiente a

verificar el mencionado valor.

7.1.2. La autorización previa emitida por la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, conforme al art. 4 del Dto. 1.010 del 6 de agosto del 2004.

7.2. Embarcaciones con permisos precarios del Poder Ejecutivo Nacional, en el marco del art. 6 del Dto.-Ley 19.492 del 25 de julio de 1944, ratificado por Ley 12.980.

Quedan exceptuados del cumplimiento de lo establecido en los ptos. 7.1.1 y 7.1.2 de la presente, debiendo presentarse para su ingreso temporario el permiso precario emitido por la autoridad de aplicación de la mencionada norma.

7.3. Artefactos navales y demás mercaderías que arriben con destino a la investigación y/o exploración y/o explotación de los recursos en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva argentina y en el lecho o subsuelo submarinos sometido a la soberanía nacional, y a otras tareas que se realicen en ese ámbito o destinadas al mantenimiento de las condiciones de navegación de los ríos internacionales.

Para este tipo de mercaderías, el importador deberá formalizar su solicitud, de conformidad con los requisitos y condiciones previstos en la Res. A.N.A. 3.277 del 20 de setiembre de 1996.

8. Notificaciones.

Las resoluciones que se adopten por aplicación del presente régimen serán notificadas por la División Técnica del Departamento Técnica de Importación a los solicitantes mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) y será comunicada por correo electrónico a la aduana de registro, para que proceda a su presentación en el Sistema Informático malvina.

B. Bienes destinados a ser presentados o utilizados en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar (art. 31, apart. 1, inc. b), de la reglamentación).

1. Los bienes destinados a ser presentados o utilizados en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar, se consideran susceptibles de ser autorizados por el servicio aduanero siempre que se presente la siguiente documentación que acredite:

a) La titularidad de la mercadería a favor de una persona residente en el extranjero, para lo cual se deberá aportar la factura proforma, en la que conste la condición de ingreso temporario y detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y su valor FOB unitario.

b) La participación de los bienes que se pretenda ingresar mediante certificación expedida por el organismo patrocinante del evento.

c) domicilio donde se realizará el evento y lugar de depósito de la mercadería con anterioridad al inicio del evento y con posterioridad a su finalización, a los fines de la comprobación de destino correspondiente.

d) declaración jurada emitida por el importador donde manifieste expresamente que la mercadería involucrada no será sometida o incorporada en ningún proceso económico o productivo, salvo el de la finalidad autorizada, ni se enajenará ni se alquilará durante su permanencia, y

e) Detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y valor FOB unitario.

2. Las mercaderías consumibles que se ingresen para los eventos en trato deberán importarse para consumo mediante la aplicación del régimen general de la Res. Gral. 743, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace.

C. Muestras comerciales (art. 31, apart. 1, inc. c), de la reglamentación).

Los bienes que por su naturaleza sirvan para publicitar un artículo. determinado, a los fines de ser presentados o ser objeto de una demostración en el país para gestionar pedidos de mercadería que hubiere de ser suministrada desde el extranjero, podrán ser autorizados por el servicio aduanero bajo el presente encuadre legal, siempre que el documentante presente la siguiente documentación que acredite:

- a) La titularidad de la mercadería a favor de una persona residente en el extranjero, para lo cual deberá aportarse la factura proforma, en la que conste el detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y su valor FOB unitario, la condición de ingreso temporal y, siempre que:
- Su cantidad se ajustare a la práctica comercial.
 - fueran susceptibles de ser identificadas en el momento de su reexportación, y
 - no se apliquen a su uso normal, salvo para las necesidades de la demostración, ni se enajenen o utilicen de cualquier forma mediante alquiler o remuneración en el país.
- b) Domicilio donde se realizará la presentación o demostración en el país, y lugar de depósito de la mercadería con anterioridad al inicio del evento y con posterioridad a su finalización, a los fines de la comprobación de destino correspondiente.
- c) Declaración jurada emitida por el importador donde manifieste expresamente que la mercadería involucrada no será sometida o incorporada en ningún proceso económico o productivo, salvo el de la finalidad autorizada, ni se enajenará ni se alquilará durante su permanencia.
- d) Detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y valor FOB unitario.

D. Máquinas y aparatos (art. 31, apart. 1, inc. d), de la reglamentación).

Podrán ser autorizadas por el servicio aduanero bajo el presente encuadre legal las siguientes mercaderías:

1. Máquinas y aparatos para ensayos.
2. Máquinas y aparatos que hubieren de someterse a pruebas o controles.
3. Máquinas y aparatos que en espera de la entrega o reparación de mercadería semejante se pusieren gratuitamente a disposición de un cliente por el proveedor o reparador, según fuere el caso.

Para los supuestos contemplados en los ptos. 1 y 2 de este apartado, el documentante deberá, con carácter de declaración jurada, detallar el proceso al que será sometida la mercadería. Asimismo, deberá adjuntar factura definitiva, proforma o cualquier forma de contrato que acredite la finalidad y permanencia de la mercadería en el país a fin de encuadrar la operación en alguno de los supuestos mencionados.

En tales casos, la destinación podrá ser autorizada por un plazo originario de sesenta (60) días y su eventual prórroga por igual lapso. Cuando por las características técnicas de la mercadería, sea necesario un plazo mayor al antes citado, el interesado, en forma previa a la solicitud de autorización ante el servicio aduanero, deberá gestionar ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) un certificado que justifique el plazo requerido, el cual en ningún caso podrá superar los doscientos cuarenta (240) días fijados en el art. 265 del Código Aduanero.

Para el supuesto comprendido en el pto. 3 de este apartado, el importador deberá acreditar que el proveedor envía gratuitamente la mercadería en forma temporaria hasta tanto la mercadería sea reparada o entregada, según fuera el caso.

El plazo a conceder será el establecido por dicho proveedor, el cual no podrá exceder del plazo máximo previsto en el art. 265 del Código Aduanero.

Para todos los casos, se deberá:

- a) indicar el domicilio de depósito de la mercadería detallada en los ptos. 1 y 2, a los fines de la comprobación de destino correspondiente.
- b) presentar una declaración jurada emitida por el importador donde manifieste expresamente que la mercadería involucrada no será sometida o incorporada en ningún proceso económico o productivo, salvo el de la finalidad autorizada, ni se enajenará ni se alquilará durante su permanencia, y
- c) adjuntar detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y valor FOB unitario.

Prórrogas.

En el supuesto de solicitarse una prórroga al plazo originalmente concedido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el nuevo plazo pretendido deberá estar avalado por el citado instituto, con la emisión de un certificado que así lo justifique.

El plazo de permanencia autorizado en el marco de la presente, será el originario y el de la eventual prórroga, la cual será concedida por una sola vez y por un período que no podrá exceder al originario, de acuerdo a lo previsto en el apart. 2 del art. 266 del Código Aduanero.

Los certificados emitidos por el INTI serán publicados en la página "web" institucional de esta Administración Federal, <http://www.afip.gob.ar>, de acuerdo con información remitida por el citado Organismo a la Dirección de Técnica de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera.

El servicio aduanero procederá a prorrogar la destinación suspensiva de importación temporal cotejando los datos con el certificado INTI publicado en la página "web" institucional de esta Administración Federal.

Destinación definitiva de importación para consumo.

En el supuesto de efectuarse la importación definitiva para consumo prevista en el art. 271 del Código Aduanero, mediante el subrégimen IC83 las mercaderías no cambiarán su condición de nuevas sin uso, siempre y cuando el plazo de permanencia se encuentre ajustado al procedimiento descripto precedentemente.

E. Aeronaves, embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, instrumentos científicos o profesionales, y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero o turista, no residente en el país (art. 31, apart. 1, inc. e), de la reglamentación).

Se considerarán susceptibles de ser autorizadas bajo el presente encuadre legal las mercaderías a ser utilizadas por el viajero o turista, no residente en el país, que arriben en calidad de equipaje acompañado, debiendo tramitarse dicho ingreso con ajuste al F. OM 1860 A "Importación temporal de objetos transportados como equipaje" o mediante el procedimiento establecido en la Res. Gral. 3.628, si ingresa como equipaje no acompañado.

El plazo a otorgar para la permanencia de los bienes mencionados, será acorde con el concedido al turista extranjero por la autoridad migratoria, no pudiendo exceder el máximo de ocho (8) meses.

El resto de las mercaderías incluidas en el art. 31, apart. 1, inc. e), del Dto. 1.001/82 y sus modificatorios, ingresarán al amparo de las normas específicas que rigen en la materia para tales mercaderías.

F. Envases y embalajes (art. 31, apart. 1, inc. f) de la reglamentación).

Los envases, embalajes y demás continentes se considerarán susceptibles de ser autorizados bajo el presente encuadre legal, siempre y cuando se trate de continentes de uso manifiestamente repetitivo.

Aquellos envases o embalajes no reutilizables que ingresen bajo el régimen de importación temporaria para ser sometidos a un proceso de envasado por el importador –en calidad de usuario directo o no directo– se autorizarán bajo el régimen especial de importación temporaria para perfeccionamiento industrial previsto en el Dto. 1.330/04 y Res. Gral. A.F.I.P. 2.147/06 y su modificatoria.

De efectuarse la importación temporaria de los envases, embalajes, etc., los cuales a su vez contengan mercaderías que son introducidas para su importación definitiva o suspensiva, el documentante deberá realizar –hasta la salida a plaza de las mercaderías y envases– la tramitación en forma conjunta de:

a) Una destinación mediante el subrégimen IT01 (Importación temporaria sin transformación sin documento de transporte) o TG01 (Importación temporaria grandes operadores sin transformación sin documento de transporte) al amparo del art. 31, apart. 1, inc. f), del Dto. 1.001/82 y sus modificatorios, por los envases, embalajes, etc.; referenciando obligatoriamente en el campo información complementaria, para el dato “Nro. destinación”, el identificador de la destinación de la mercadería registrada de acuerdo con el inc. b) siguiente, y

b) una destinación que ampare la mercadería correspondiente (Ej.: IC04, IC05, IT04, etc.).

De importarse para consumo los referidos continentes, incluyendo mercadería ingresada temporariamente, el importador deberá registrar una destinación mediante el subrégimen IC01 o IG01 por los correspondientes continentes que ingresan para consumo, y una destinación mediante los subregímenes pertinentes, por la mercadería contenida ingresada temporariamente.

De importarse temporalmente los referidos continentes amparados en un conocimiento propio –independientemente del que ampare la mercadería– deberá registrar por los mismos una destinación IT04, IT05, IT06, TG04, TG05 o TG06, según corresponda. Asimismo, deberá registrar la salida a plaza en forma conjunta con la destinación que ampara la mercadería, excepto que se hubiere procedido al reenvase.

G. Material pedagógico y científico (art. 31, apart. 1, inc. h) Dto. 1.001/82 y sus modificatorios).

El material científico y pedagógico podrá ser autorizado bajo el presente encuadre legal siempre que fuere introducido por instituciones educacionales, benéficas o científicas, sin fines de lucro; para ser utilizado sin fines comerciales o industriales, en cantidades razonables, de acuerdo a los fines de su importación, y fuere susceptible de ser identificado en el momento de su reexportación.

A tales fines deberá acreditarse:

a) Domicilio/s donde estará depositada la mercadería mediante documentación.

b) Factura proforma, de donde surja indubitablemente la condición de importación temporal y detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y su valor FOB unitario.

c) Declaración jurada emitida por el importador donde manifieste expresamente que la mercadería involucrada no será sometida o incorporada en ningún proceso económico o productivo, salvo el de la finalidad autorizada, ni se enajenará ni se alquilará durante su permanencia.

d) Detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y valor FOB unitario.

H. Elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de las compañías teatrales, de circo y de las demás personas que vinieren al país a ofrecer espectáculos. (art. 31, apart. 1, inc. i), Dto. 1.001/82 y sus modificatorios).

Los elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de las compañías teatrales, de circo y de las demás personas que vinieren al país a ofrecer espectáculos podrán ser autorizadas bajo el presente encuadre, debiendo acreditarse a tales fines:

- a) Constancia que acredite la realización del evento.
- b) Domicilio/s donde estará depositada la mercadería, antes y después de su participación en el espectáculo de que se trate, mediante documentación.
- c) Factura proforma, o documentación de donde surja indubitablemente la condición de importación temporal, que no contiene material consumible y detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y su valor FOB unitario.
- d) Declaración jurada emitida por el importador donde manifieste expresamente que la mercadería involucrada no será sometida o incorporada en ningún proceso económico o productivo, salvo el de la finalidad autorizada, ni se enajenará ni se alquilará durante su permanencia.
- e) Detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y valor FOB unitario.

I. Dibujos, proyectos y modelos que hubieren de ser utilizados para la fabricación de mercadería (art. 31, apart. 1, inc. j del Dto. 1.001/82 y sus modificatorios).

Los dibujos, proyectos y modelos que hubieren de ser utilizados para la fabricación de mercadería podrán ser autorizados bajo el presente encuadre legal, debiendo acreditarse a tales fines:

- a) Domicilio/s donde estará depositada la mercadería.
- b) Factura proforma, de donde surja indubitablemente la condición de importación temporal, que no contiene material consumible y detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y su valor FOB unitario.
- c) Declaración jurada emitida por el importador donde manifieste expresamente que la mercadería involucrada no será sometida o incorporada en ningún proceso económico o productivo, salvo el de la finalidad autorizada, ni se enajenará ni se alquilará durante su permanencia.
- d) Detalle completo de la mercadería con indicación de su cantidad y valor FOB unitario.

J. Mercadería que será sometida a perfeccionamiento o beneficio. (art. 31, apart. 3, Dto. 1.001/82 y sus modificatorios).

1. Cuando el destino final sean terceros países, las importaciones temporales de los mismos se regirán por el Dto. 1.330/04 y la Res. Gral. A.F.I.P. 2.147/06 y sus modificatorias.

2. En aquellos casos que las mercaderías objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, agregado físico o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, tenga como destino final el Area Aduanera Especial, el servicio aduanero podrá autorizar la destinación suspensiva de importación.

3. Para el supuesto consignado en el pto. 2 de este apartado, y hasta tanto se cuente con el certificado emitido por la Secretaría de Industria y Servicios, deberá observarse el siguiente procedimiento:

3.1. El interesado deberá solicitar autorización al servicio aduanero con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de importación temporal, indicando la naturaleza del trabajo a realizar, descripción de la mercadería a importar, especie de los productos que se utilizarán en los procesos de elaboración, manufactura o beneficio a que será sometida la mercadería en el territorio aduanero general e incremento del valor que habrá de agregarse a la misma.

3.2. Si el mencionado incremento resulta igual o mayor al valor introducido temporalmente, el servicio aduanero autorizará la operación pretendida en el marco del art. 31, apart. 3 del Dto. 1.001/82.

3.3. En oportunidad de solicitarse la cancelación de la garantía constituida, la aduana de registro remitirá al Departamento Valoración y Comprobación Documental de Exportaciones o su similar en aduanas del interior, la destinación suspensiva de importación temporal junto con las destinaciones de exportación para consumo que hayan cancelado la misma, además, del

expediente de autorización en el que conste el proceso productivo autorizado, a los fines de evaluar la correspondencia de los datos declarados.

Dicho procedimiento de remisión a las áreas antes mencionadas, resultará aplicable a la totalidad de estas operaciones, hasta tanto se cuente con los instrumentos correspondientes, momento a partir del cual se procederá a la fiscalización en forma selectiva de acuerdo a las facultades que le son propias al servicio aduanero.

3.4. Cuando se solicite la nacionalización de la mercadería en trato, dicha solicitud deberá ser gestionada en forma previa al registro de tal destinación, debiendo ser analizada por el servicio aduanero a los fines de no desvirtuar la finalidad de este instituto, procediendo su autorización ante causales debidamente justificadas.

3.5. No se autorizará la cancelación de las destinaciones de importación temporal en trato mediante la exportación a terceros países.

3.6. No proceden las destinaciones de exportación para consumo efectuadas al Area Aduanera Especial al amparo de los Subregímenes EC02, EG02, EC04 y EC16, por no encontrarse las mercaderías que amparan los mismos contempladas en el art. 12 de la Ley 19.640.

4. Mercadería ingresada en forma temporaria para su reparación.

4.1. El interesado deberá formalizar su solicitud de autorización ante el servicio aduanero, con carácter previo a la solicitud de la DIT, e indicará la naturaleza del trabajo a realizar, la descripción de la mercadería a importar y plazo de permanencia en el país.

4.2. En forma previa a la oficialización de cada solicitud de exportación de mercadería reparada, el interesado deberá gestionar ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) el certificado de pérdidas y mermas por reparación. En la declaración de exportación para consumo deberá incluirse el identificador del referido certificado y adjuntarse como documentación complementaria.

4.3. A los fines de la liberación de la garantía oportunamente constituida, el citado certificado deberá encontrarse disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>), en el enlace "Usuarios aduaneros", bajo el título "Consultas en línea" con el nombre "Certificados emitidos por el INTI", el cual será cotejado por el servicio aduanero para proceder en consecuencia.

4.4. El valor a declarar en tales exportaciones será el valor CIF de la mercadería oportunamente ingresada en forma temporal, más el valor agregado nacional con motivo de la reparación efectuada.

A los fines de la obtención del valor imponible de exportación, el valor CIF de la mercadería ingresada temporalmente será declarado en el campo "Insumos Importados Temporalmente" del F. OM 1993 A.

K. Otras mercaderías que por su similitud o por su finalidad pudiere ser comprendida en el marco de la enunciada en el apart. 1, (art. 31, apart. 5, de la reglamentación).

1. En forma previa a la oficialización de la destinación suspensiva de importación temporaria de las mercaderías comprendidas en el presente marco legal, el importador presentará una nota con carácter de declaración jurada dirigida al Departamento Técnico de Importación, a través de la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o en la aduana de registro de su jurisdicción –la que remitirá la presentación al citado Departamento–, acompañada con la siguiente documentación:

a) Descripción de la mercadería, cantidad, valor FOB, finalidad a la que estará destinada la mercadería, lugar físico –dirección– donde estará afectada.

b) Plazo solicitado para la vigencia de la destinación en trato. De resultar necesario para el análisis, evaluación y tramitación de la solicitud, el Departamento Técnica de Importación procederá a requerir al importador, la presentación de la documentación que considere pertinente, según la mercadería y finalidad de que se trate.

2. La solicitud será analizada por el Departamento Técnica de Importación, dependencia que evaluará y emitirá el informe técnico pertinente, autorizando o denegando la misma.

3. Prórroga.

3.1. El importador presentará la solicitud de prórroga, en los términos del art. 266 del Código Aduanero, en la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o en la aduana de registro de su jurisdicción, dirigida al Departamento Técnica de Importación, acompañada del informe técnico mediante el cual justifica la necesidad de utilizar el bien importado temporariamente durante el plazo adicional al oportunamente otorgado.

3.2. La solicitud será analizada por el Departamento Técnica de Importación, dependencia que evaluará y emitirá el informe técnico pertinente, autorizando o denegando la misma.

4. Notificaciones.

Las resoluciones que se adopten por aplicación del presente régimen serán notificadas por la División Técnica del Departamento Técnica de Importación a los solicitantes mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) y comunicada a la aduana de registro de la jurisdicción interviniente mediante correo electrónico.

L. Otras disposiciones.

De tratarse de repuestos y accesorios para ser utilizados en mercaderías importadas temporalmente en el marco del art. 31 del Dto. 1.001/82 y sus modificatorios, se autorizarán de acuerdo al plazo y el encuadre dado a la mercadería a que serán destinadas.

El servicio aduanero deberá controlar, el retorno o la importación para consumo del material sustituido.

ANEXO V

ANEXO VI

Nota: el Anexo VII no ha sido publicado por el B.O.

ANEXO VIII